

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00078-00
DEMANDANTE: GLORIA DEL SOCORRO FLOREZ FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SECRETARÍA: Sincelejo, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00078-00
DEMANDANTE: GLORIA DEL SOCORRO FLOREZ FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

1. ANTECEDENTES

La señora GLORIA DEL SOCORRO FLOREZ FLOREZ identificada con C.C. No. 30.306.225, actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2019-018999 del 12 de septiembre de 2019, que negó el reconocimiento, reajuste y reliquidación de la bonificación por compensación hasta completar sus ingresos laborales totales anuales en un equivalente al ochenta (80%) de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Mediante auto de 14 de diciembre de 2020, este Despacho inadmitió el medio de control referenciado y se le concedió un término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda. Dicha providencia fue notificada por estado No. 066 y correo electrónico del 15 de diciembre de 2020.

El 16 de diciembre de 2020, la parte actora presentó escrito subsanando la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto del 14 de diciembre de 2020, notificado al día siguiente, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que allegara constancia de envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada.

La parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda el 16 de diciembre de 2020, en el que anexa pantallazo de envío de correo electrónico en el que envía archivo de la demanda a la parte demandada, y con ello cumpliendo con dicha carga procesal; por lo que se tiene por subsanada la demanda oportunamente.

En conclusión, por reunir la demanda todos los requisitos legales, se procederá a admitirla, conforme a lo antes expuesto.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00078-00

DEMANDANTE: GLORIA DEL SOCORRO FLOREZ FLOREZ

DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la NACIÓN –
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico a la dirección dispuesta por la entidad, adjuntando solo copia magnética del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00078-00
DEMANDANTE: GLORIA DEL SOCORRO FLOREZ FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41a5664fc8aa1762e2999dd202137268222caa522034475cd4d4b29b95a1d9d2

Documento generado en 13/04/2021 11:58:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>